



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00026-00.

El implorante, a través de su gestor judicial, solicita que se oficie nuevamente ante la competente entidad, con el objeto de que inscriba la medida cautelar aquí decretada sobre el pertinente inmueble, tomando en cuenta que, en su criterio, esta última limitación desplaza la que ya se hallaba insertada, es decir la inmersa en el derrotero de jurisdicción coactiva, adelantado contra el deudor por el MUNICIPIO DE ARMENIA, a fin de lograr la satisfacción del impuesto predial.

Desde esta perspectiva, ante el referenciado panorama, conviene advertir que ha de aplicarse, según los precisos alcances de la situación afrontada, la denominada prelación de embargos (nunca la de *créditos*); figura que, entre otras aristas jurídicas, se rige por las reglas que consagra el num. 6º, art. 468 del Estatuto General del Procedimiento, que indica que la cautela ordenada con base en un título hipotecario, como el que nos ocupa, se introducirá en el conducente folio, **aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo haber, para el cobro de un crédito carente de garantía real.**

De esta suerte, en lo atinente al evento concreto, se avista que el débito perseguido por la denotada administración municipal, aunque goza de prevalencia en el escenario sustancial, no cuenta con la misma connotación en el campo procedimental y más precisamente en materia de las herramientas precautorias; contexto en el que ha de atenderse la directriz normativa en alusión, **siendo tarea de la autoridad registral cancelar el gravamen anterior y anotar el que nos convoca en este proceso, llevando a cabo, seguidamente, los restantes cometidos que contempla el canon legal antes aducido.**

Una vez acaecido ello, será necesario que la división gubernamental que ha llevado a cabo el trayecto ritual coactivo aplique lo enunciado por el art. 465 del Compendio Adjetivo Vigente, a fin de que, al momento de saldarse lo adeudado, se dé cabida a la preeminencia de obligaciones, lo que ocurrirá, como lo reza esa misma disposición, según la ley material; campo al que realmente pertenece ese concepto jurídico y que, por tanto, en lo absoluto podía ser atendido por la involucrada institución de registro, para denegar la inscripción que nos incumbe.

En consecuencia, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá el**



competente mensaje de datos con destino a esa última organización, a fin de que atienda lo hoy dictaminado y proceda, sin más dilaciones ni contratiempos, a inscribir la medida cautelar que fue comunicada a raíz del presente juicio, llevando a cabo los restantes actos consagrados por el ord. 6º, art. 468 del C.G.P. ¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e42a317687a541059a8d0dcca42a21f89723f805cb09083738b52aa014280**

Documento generado en 15/12/2022 04:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co